

Doctor:

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

-SECCION TERCERA-

E.S.D.

Expediente: 11001333603820170028400

Medio de Control: Acción de Repetición.

Demandante: Ministerio de Defensa Nacional

Demandados: Julián Pimentel Gutiérrez y otros.

Asunto: Contestación demanda por Curador.

Jhon Jairo García López, mayor de edad y vecino de Bogotá, portador de la C.C. No. 79.304.369 de Bogotá y T.P. No. 95.703 del C. S. de la J., actuando como curador ad litem de los señores LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN, JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ, JOSE DORANGEL GUERRA PACHECO y JUAN DARIO BARRAGAN RODRIGUEZ procedo a responder la demanda, así:

Pronunciamiento expreso frente a los pedimentos de la demanda:

En la medida que la entidad demandante no acredite los presupuestos previstos en la ley 678 de 2001, me opongo expresamente a los pedimentos de la demanda que buscan la responsabilidad de los señores LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN, JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ, JOSE DORANGEL GUERRA PACHECO y JUAN DARIO BARRAGAN RODRIGUEZ por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería de fecha 21 de septiembre de 2012, la cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante fallo de fecha 13 de marzo de 2014,

adicionada el 22 de mayo de 2014 quedando debidamente ejecutoriada el 12 de junio de 2014, en la que se declaró Administrativamente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANETH, en hechos ocurridos el 17 de Diciembre de 2006, en la vereda Puerto Lacre, corregimiento de Crucito del municipio de Tierralta — 0 Córdoba.

Contestación de la demanda:

Hecho 1.- “El señor LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, era desmovilizado del Bloque Catatumbo de la zona Norte de Santander y entro al programa para la reincorporación a la vida civil el 10 de diciembre de 2004”

No me consta, pues como curador ad litem en este proceso desconozco si lo narrado en este punto ocurrió, por lo tanto me abstengo de controvertir este hecho.

Hecho 2.- “El día en que sucedieron los hechos el señor PEÑA salió de su casa a las 6:00 de la mañana, para el lugar de trabajo frente a la zona de carretera de la vía que de Montería conduce a Cereté, a las 5:30 de la tarde a ese lugar llegaron unas personas en una camioneta blanca Hilux, sin placas y hablaron con el señor LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH y el señor EDUARDO ENRIQUE URANGO PIÑERES y se embarcaron en dicho vehículo, llevándolos con rumbo desconocido”

No me consta, pues como curador ad litem en este proceso desconozco si lo narrado en este punto ocurrió, por lo tanto, me abstengo de controvertir este hecho.

Hecho 3.- “El 17 de diciembre de 2007 a las 2:30 a.m. en la vereda Puerto Lacre del municipio de Tierralta- Córdoba supuestamente murieron en combate con el

Ejército Colombiano de la Brigada once, los señores LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH y EDUARDO ENRIQUE URANGO PIÑERES”.

En la sentencia condenatoria a la Nación, así se consigna, luego me atengo a la información allí consignada en este fallo; No obstante, **No me consta**, pues como curador ad litem en este proceso desconozco si lo narrado en este punto ocurrió, por lo tanto, me abstengo de controvertir este hecho.

Hecho 4.- “El hermano del señor LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, presento denuncia penal ante la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de desaparecimiento forzado, y homicidio, correspondiéndole la investigación a la Fiscalía 75 Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, investigación que se adelanta contra de los Suboficiales de la Décima Primera Brigada JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ Y JUAN DARIO BARRAGAN RODRIGUEZ, quienes supuestamente estaban en combate contra miembros de las FARC, dando de baja a estos dos ciudadanos supuestos guerrilleros (falso positivo)”.

En la sentencia condenatoria a la Nación, así se consigna, luego me atengo a la información allí consignada en este fallo; No obstante, **No me consta**, pues como curador ad litem en este proceso desconozco si lo narrado en este punto ocurrió, por lo tanto, me abstengo de controvertir este hecho.

Hecho 5º.- “Por este hecho la señora INGRIS YOJANA PALMERA PUCHE Y OTROS, impetraron demanda de reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería de fecha 21 de septiembre de 2012, la cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante fallo de fecha 13 de marzo de 2014, adicionada el 22 de mayo de 2014 quedando debidamente ejecutoriada el 12 de junio de 2014, en la que se declaró Administrativamente responsable a la NACION — MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANETH, en hechos ocurridos el 17 de Diciembre de 2006, en la vereda Puerto Lacre, corregimiento de Crucito del municipio de Tierralta — Córdoba”.

En la sentencia condenatoria a la Nación, así se consigna, luego me atengo a la información allí consignada en este fallo; No obstante, **No me consta**, pues como curador ad litem en este proceso desconozco si lo narrado en este punto ocurrió, por lo tanto, me abstengo de controvertir este hecho.

Hecho 6.- La NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, fue condenada a indemnizar, por concepto de perjuicios morales para el padre de la víctima la suma equivalente a 100 SMLMV; y para cada uno de los cuatro hermanos de la víctima la suma equivalente 50 SMLMV y el Tribunal Administrativo de Córdoba, concede los perjuicios morales a la compañera de la víctima por la suma de 100 SMLMV y también le reconoce perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado por la suma de \$51.295.583 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de \$104.534.544,00”

Es cierto, en la sentencia condenatoria a la Nación, cuya copia fue adjunta con la demanda así consta.

Hecho 7.- “El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No.8271 de fecha 16 de septiembre del año 2016, acordó reconocer, ordenar y autorizar el pago por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a la señora INGRIS YOJANA PALMERA PUCHE Y OTROS, por la muerte el señor LUISARMANDO PEÑA GRANDETH, ocurrida 17 de Diciembre de 2006 en la vereda Puerto Lacre en el municipio de Tierralta - Córdoba, por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE \$727,474,304,19)”

Es cierto, así consta en la prueba documental aportada con la demanda.

Hecho 8.- "El Ministerio de Defensa mediante la Resolución No. 8271 de fecha 16 de septiembre del año 2016, acordó reconocer, ordenar y autorizar por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, el pago por concepto de capital, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS, CON UN CENTVO M/CTE (\$456,113, 079,01)".

Es cierto, es un hecho que esta soportado en la prueba documental allegada con la demanda.

Hecho 9.- "De acuerdo a lo certificado por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$727,474,304,19 fue cancelada a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA S.A. "C*C" NIT 860.531.315-3, administrado por la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Nit 860.531.315-3 representada por la apoderada SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, con la orden de pago del sistema integrado de información financiera a través de la dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia S.A., el día 28 de septiembre de 2016".

Es cierto, es un hecho que esta soportado en la prueba documental allegada con la demanda.

Hecho 10.- "El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa nacional, en sesión de fecha 27 de julio de 2017, autoriza repetir en contra de los señores TE. JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ, TE. ADGER ANDRES SANTOS ACEVEDO, CS. JUAN DARIO BARRAGAN RODRGUEZ, SLP. LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, SLP. JOSE DORANCEL GUERRA PACHECO, SLP. FREDY DE J CORPUS

RODRIGUEZ y el SLP. ADALBERTO LOZANO GUZMAN, por cuanto se reúne los presupuestos del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 6 de la ley 678 de 2001”.

Es cierto, es un hecho que esta soportado en la prueba documental allegada con la demanda.

MEDIOS EXCEPTIVOS:

En calidad de curador ad litem de los señores LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN, JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ, JOSE DORANGEL GUERRA PACHECO y JUAN DARIO BARRAGAN RODRIGUEZ, no encuentro de momento algún medio exceptivo en contra del medio de control de acción de repetición; No obstante si durante el desarrollo de este proceso llegase a resultar alguna excepción que afecte el reconocimiento de las pretensiones, expresamente solicito que el señor Juez lo decrete oficiosamente, o si en algún momento aparece que ese mismo medio de control ha caducado conforme al término señalado en el artículo 136-9 del CPACA, se declare, o si llegase a probarse algún eximente de responsabilidad de alguno de mis representados, igualmente pido desde ya que así sea declarado en sentencia de fondo.

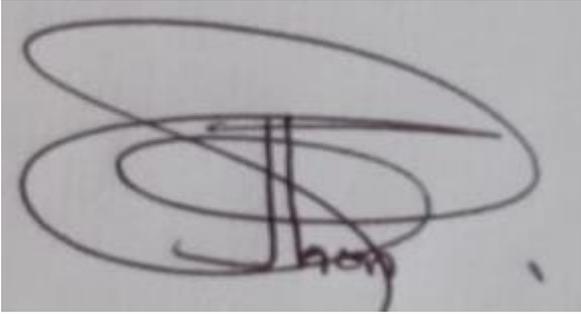
Notificaciones:

Mis direcciones electrónicas son:

jjabogar@hotmail.com y themis.legal.consulting.sas@gmail.com

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jhon Jairo García López', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is somewhat stylized and overlaps the oval's boundary.

Jhon Jairo García López
C.C. No. 79.304.369 Bogotá
T.P. No. 95.703 C. S. de la J.
Celular 3114771621